



## CUESTIONARIO DEL SEMINARIO

### MÉXICO

“La Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional: balance de dos décadas de diálogo entre Tribunales”. Antigua (Guatemala), 3 a 5 de diciembre de 2018.

1. Señale las principales influencias que modelos extranjeros hayan podido tener en el diseño de la jurisdicción constitucional de su país.

La adopción de instrumentos judiciales para salvaguardar la supremacía constitucional ha sido una de las consecuencias más sobresalientes del proceso mundial de proliferación del constitucionalismo de los dos últimos siglos.<sup>1</sup> México no ha sido ajeno a estos procesos. De hecho, en contraste con lo acontecido en otras latitudes, los orígenes del control constitucional se remontan prácticamente a su nacimiento como nación independiente en el siglo XIX.<sup>2</sup> Aunque en un principio las atribuciones incipientes que entonces se crearon no fueron conferidas a los órganos de justicia, con el tiempo, durante ese mismo siglo, el control judicial de la constitucionalidad echó raíces a través de la creación y consolidación del principal medio de defensa de la Constitución: el juicio de amparo.<sup>3</sup> Desde entonces, particularmente a partir de la década final del siglo XX, la jurisdicción constitucional se ha robustecido significativamente mediante la introducción de instrumentos de competencias exclusivos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

---

<sup>1</sup> Tom Ginsburg y Mila Versteeg, "Why do Countries Adopt Constitutional Review?", *The Journal of Law, Economics, & Organization*, vol. 30, núm. 3, 2013, pp. 587-622.

<sup>2</sup> José Ramón Cossío Díaz, *Sistemas y modelos de control constitucional en México*, 2a. ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2013.

<sup>3</sup> Héctor Fix-Zamudio, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, UNAM, México, 1993.

(SCJN), análogos a los que corresponden a los tribunales constitucionales en otros sistemas jurídicos.

En los párrafos siguientes se ofrece una respuesta puntual a la pregunta sobre las influencias extranjeras en el diseño de la jurisdicción constitucional en México. El objetivo es mostrar, por un lado, que la transformación de dicho diseño se inscribe en procesos más amplios de orden mundial y, por el otro, que las condiciones históricas y jurídicas del país hicieron posible no sólo ser precursor en la configuración de medios judiciales para la protección de los derechos humanos sino constituir una experiencia que sirvió de insumo a otras naciones. Antes de proceder a exponer tales cuestiones, es necesario plantear dos precisiones conceptuales. En primer lugar, dado que la pregunta hace alusión al concepto “modelo”, es preciso apuntar que la respuesta que se ofrece a continuación parte de la conceptualización de Cossío Díaz quien considera por *modelo de jurisdicción constitucional* el resultado de poner énfasis en “uno o varios elementos relativos a la manera como en diversos órdenes normativos se lleva a cabo el control de regularidad constitucional (primordialmente de órganos, procesos y prácticas), a efecto de formar un conjunto más o menos homogéneo de características comunes que permita el agrupamiento de diversos sistemas (nacionales) de control de constitucionalidad”.<sup>4</sup> En segundo lugar, también se utilizará el concepto *sistemas de control de constitucionalidad* para hacer alusión al “conjunto de normas de derecho positivo propias de cada orden jurídico, mediante las cuales se lleva a cabo el control de regularidad constitucional en sentido estricto”.<sup>5</sup>

Una vez hechas ambas aclaraciones es posible dar paso exponer la primera parte de la respuesta, es decir, la relativa a los orígenes. La Constitución de 1824, el primer ordenamiento propiamente constitucional que se expidió en el país, estableció una forma

---

<sup>4</sup> José Ramón Cossío Díaz, *Sistemas y modelos...*, *op. cit.*, p. 6.

<sup>5</sup> *Ibid.*, p. 5.

de gobierno republicana, federal y presidencial, con una fuerte inspiración del sistema adoptado décadas antes en los Estados Unidos. En el contexto de división rígida de poderes distintiva de los sistemas presidenciales, se estableció, bajo la influencia francesa --inspirada a su vez en las ideas de Sieyès y Constant--, una modalidad de control político de constitucionalidad a cargo del Congreso General de la República.<sup>6</sup> Posteriormente, durante la República centralista (1835-1846), esa influencia se profundizó con la creación del *Supremo Poder Conservador*, un órgano integrado por cinco personas al que se concedieron competencias para declarar la nulidad de leyes, decretos, actos o sentencias emitidas por los poderes ejecutivo, legislativo o judicial.

El diseño del control constitucional comenzó a cambiar a partir de la década de los cuarenta del siglo XIX con la creación del juicio de amparo en la Constitución del estado de Yucatán de 1841, y su posterior inclusión en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, ordenamiento de jerarquía constitucional con el que se reinstauró el federalismo. Según lo ha documentado una amplia literatura, en la creación del amparo fueron determinantes las ideas de Alexis de Tocqueville sobre el papel que los jueces desempeñaban en los Estados Unidos. Estas ideas fueron retomadas en la propuesta que presentó Manuel Crescencio Rejón para introducir el amparo en Yucatán. El Acta de 1847 y, posteriormente, la Constitución de 1857, dieron alcance nacional al amparo y sentaron las bases para su posterior desarrollo. Entre estas bases estuvieron dos de las características que, desde entonces, han distinguido a este medio de control: *i)* la relatividad de las sentencias, y *ii)* una estructura concentrada en los Tribunales de la Federación. Durante la segunda mitad del siglo XIX la jurisdicción del amparo se amplificó, y se convirtió ya no sólo en un instrumento para la protección de la libertad personal --o *habeas corpus*-- sino también para el control de la constitucionalidad de leyes, sentencias judiciales, actos administrativos y, posteriormente, ya en el siglo XX, de

---

<sup>6</sup> Ibid., p. 19.

asuntos relacionados con el régimen agrario que instauró la Constitución de 1917 y, por tanto, que derivó de la Revolución mexicana de 1910.

Como también lo ha dejado claro la investigación académica, la Constitución de 1857 fue innovadora en al menos otros sentidos: *la consolidación del reconocimiento constitucional de derechos* y *la introducción un instrumento para dirimir las controversias* que se suscitaran entre las autoridades que forman parte del pacto federal. Este instrumento, la controversia constitucional, de competencia exclusiva de la SCJN, fue preservado por la Constitución de 1917 y, desde ese año, utilizado en 63 ocasiones hasta 1994, año en que se realizó una reforma a la Constitución federal para introducir la acción de inconstitucionalidad y perfeccionar la controversia constitucional.

La acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto de competencia exclusiva de la SCJN cuyos fundamentos pueden ubicarse en el diseño que se introdujo en la Constitución austríaca de 1920, a partir de las ideas de Hans Kelsen. El rediseño de la controversia constitucional al otorgar legitimación activa a las autoridades de los tres niveles de gobierno la configuró como un medio para controlar los conflictos propios del federalismo y la división de poderes.

Así, con base en lo anterior, es posible decir que en el diseño de la jurisdicción constitucional en México conviven elementos inspirados tanto en el *modelo norteamericano* como en el *modelo europeo*. Ahora bien, siguiendo a Cossío Díaz, es también posible plantear que México cuenta con **tres sistemas propios**: 1) el que se ejerce a través del juicio de amparo en cuyo origen tuvo un impacto el modelo de los Estados Unidos pero que, durante sus más de 150 años de existencia, ha cobrado rasgos propios y que, de hecho, ha influido a su vez en otras jurisdicciones; 2) el que se ejerce a través de la acción de inconstitucionalidad que permite a la SCJN desempeñar un papel de legislador negativo; y 3) el que se realiza a través de la controversia constitucional que, como se ha señalado,

hace a ese mismo tribunal el principal órgano de resolución de conflictos asociados al federalismo y la división de poderes.

## 2. Indique, y en su caso comente, pronunciamientos jurisdiccionales de interés en los que se citen normas de ordenamientos extranjeros.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación no suele citar normas (leyes, decretos, etc.) provenientes de ordenamientos de otros países. Cuando lo ha hecho, la función de esas apelaciones ha sido meramente ilustrativa y no como fuente estricta de derecho. A continuación se referirán las providencias del Máximo Tribunal mexicano en las que han sido citadas este tipo de normatividades.

- i. **Amparo en Revisión 159/2013: Caso Asperger**, resuelto el 16 de octubre de 2013, por la Primera Sala de la SCJN, en el que estudia mediante la acción constitucional destinada a la tutela de derechos fundamentales (amparo) la demanda de inconstitucionalidad del modelo de discapacidad establecido en el código civil mexicano y en normatividades afines. Para ello revisa el marco teórico jurídico de la discapacidad a la luz de la doctrina de la igualdad y no discriminación desarrollada por el Tribunal. Con base en esto, analiza el estado de interdicción en el antes Distrito Federal (hoy Ciudad de México), particularmente, el alcance de las normas impugnadas por inconstitucionales.

La SCJN encuentra que la interpretación estándar de las disposiciones atacadas vulneraba varios derechos fundamentales de las personas con discapacidad. Por eso, establece en la sentencia los términos en los cuales deben ser interpretados los artículos pertinentes del Código Civil del Distrito Federal, así como el régimen jurídico del estado de interdicción contemplado en esa legislación.

En relación con la cita directa de ordenamientos extranjeros se refiere, en términos generales, a la forma en la cual es desarrollado el tema de la transversalidad de

principios en la legislación argentina. Precisa cómo, específicamente respecto de la discapacidad, esa manera de interpretar los principios constitucionales permea a todo el sistema jurídico y no sólo a las porciones normativas que se desarrollan explícitamente el tema. Se trata, en suma, de un enfoque específico para analizar todo el sistema legislado.

De igual manera, se refiere en términos más específicos a la doctrina española sobre el punto. Especialmente a las leyes orientadas a la creación de medidas positivas para la inclusión plena de las personas con discapacidad.

- Las normas que habrían avanzado este propósito en la legislación española, según señala el fallo, son la Ley 51 de 2003 y la Ley 26 de 2001.

En suma, la sentencia AR 159/2013 cita dos ordenamientos extranjeros, el argentino y el español, para ilustrar una forma acertada de incorporar en el ordenamiento jurídico tanto el principio de transversalidad de interpretación de los derechos de las personas con discapacidad, como la incorporación de medidas positivas para su plena participación en la vida social.

- ii. **Amparo en Revisión 237/2014: Derecho al libre desarrollo de la personalidad,** esta sentencia estudia la constitucionalidad de varios artículos de la Ley General de Salud, en relación con la producción, uso y autoconsumo del estupefaciente “cannabis” y el psicotrópico “THC”, conocidos como “marihuana”. Los demandantes alegan que los enunciados normativos atacados establecen una política prohibicionista respecto del consumo individual de marihuana, la cual limita indebidamente los derechos fundamentales a la identidad personal, propia imagen, libre desarrollo de la personalidad y autodeterminación, todos en relación con el principio de dignidad humana.

La SCJN encuentra fundados los agravios expuestos por los quejosos (demandantes en amparo) y otorga la protección constitucional requerida. El Tribunal considera que las normas atacadas limitan ilegítimamente el derecho básico al libre desarrollo de la personalidad, en tanto la medida no es idónea ni necesaria para procurar los fines constitucionales y legales que busca proteger.

En el estudio de fondo del asunto, dedica un apartado completo al derecho comparado. En primer lugar, se refiere a la regulación de la producción, distribución, comercialización y consumo de esta sustancia en Estados Unidos, particularmente en los Estados de Colorado y Washington.

- En relación con Colorado, advierte que están permitidas las actividades mencionadas e impone, además ciertas restricciones en términos de edad y cantidad que puede venderse. Una autoridad estatal es la encargada de regular y controlar el mercado de marihuana. En el estado de Washington, refiere el fallo, la autoridad que controla el comercio de alcohol es la encargada, junto con un centro de investigación especializado en el tema, de regular lo respectivo en relación con esa sustancia.
- En Holanda, enfatiza la sentencia, no está regulado el consumo de esta sustancia, pero tampoco ha sido objeto de legislación sancionatoria específica. El comercio de la sustancia está restringido a ciertos lugares que tienen restricciones respecto de a quién y cuántos gramos pueden vender.
- En Uruguay, a diferencia de lo que ocurre en Holanda, el Estado tiene el control pleno de todas las fases del proceso productivo, comercialización y consumo. De hecho, el Estado es el único que puede vender marihuana y otorgar licencias de cultivo a personas individuales o asociaciones. Una institución pública especializada en el tema es la encargada de fijar el precio público de la sustancia.

Resumiendo, la sentencia reseña diferentes esquemas de legislación instrumentadas en diferentes países en los cuales están permitidos la producción y el consumo de marihuana. Aunque esas normatividades no son citadas como fuente directa del Derecho mexicano, en la sentencia son usadas para ilustrar alternativas viables de esquemas de regulación y legalización de la producción y distribución de esa sustancia.

- iii. **Amparo en Revisión 50/2015: Responsabilidad estatal por negligencia médica,** en este fallo la SCJN estudia un caso de negligencia médica, especialmente la responsabilidad del Estado por daño moral en casos de negligencia médica desde el punto de vista de los derechos e intereses involucrados en la presunta afectación. Acude a la figura de daños punitivos como análoga al derecho a una indemnización justa en casos en los que está demandado el Estado para que realice la reparación integral de un daño.

La sentencia enfatiza que las hipótesis en las cuales se estudie la procedencia y el monto de una indemnización justa deben respetar las reglas del derecho de daños sobre la manera en la que se acreditan un hecho ilícito, el daño y la relación causal entre ambos. A juicio del Máximo Tribunal, deben tomarse en cuenta tres aspectos: 1) que las normas y procedimientos relevantes para los hechos del caso sean válidos según el parámetro de regularidad constitucional; 2) que la noción de ilicitud sea compatible con los estándares de derechos humanos aplicables; y 3) que la reparación se dicte sea compatible con los estándares de reparación integral del daño y de indemnización adecuada.

- Para precisar la noción de hecho ilícito, la Corte cita una obra<sup>7</sup> que recoge las legislaciones al respecto de países como Croacia, República Checa, Estonia, Francia, Alemania, Grecia, Italia, Holanda, Noruega, Portugal, Eslovenia, Turquía y Polonia, Reino Unido, Irlanda, Estados Unidos de América, Israel. Canadá, Argentina y Brasil.
- Hace referencia, igualmente, a las secciones pertinentes del Código Federal de Regulaciones de los Estados Unidos de América que da cuenta del alcance de las acciones en las que se reclaman daños contra agentes estatales. También alude al Acta de Derechos Civiles del mismo país en la que se regulan la reparación para derechos civiles federales, daños en caso de discriminación intencional y la exclusión de la posibilidad de reclamar daños punitivos contra agencias gubernamentales o alguna de sus subdivisiones políticas.

En síntesis, el derecho de daños es estudiado en la sentencia con apoyo de la normatividad nacional mexicana y los instrumentos y decisiones internacionales vinculantes, así como de las regulaciones de otros países sobre la misma materia. Al igual que en las sentencias reseñadas en este numeral, la Suprema Corte usa la herramienta del derecho legislado comparado para ilustrar cuáles han sido las soluciones dadas por otros países al problema de la responsabilidad por daños y la obligación de reparación integral de los estados.

### 3. Exponga pronunciamientos jurisdiccionales de interés cuya decisión se fundamente directamente en la aplicación de tratados internacionales sobre derechos humanos.

---

<sup>7</sup> Baginska, Ewa, “Damages for Violations of Human Rights: a comparative Analysis”, en Ewa Baginska (ed.), “Damages for violations of Human Rights”, parte de *Ius Comparatum – Global Studies in Comparative Law*, vol. 9, Springer e International Academy of Comparative Law, Suiza, 2016.

i. **Amparo Indirecto 1035/2015: Desaparición forzada**, Sentencia de 1 de Junio de 2016, del Juzgado Noveno de Distrito en Guanajuato, el cual es la primera oportunidad en que se concede el amparo de la justicia federal a víctimas de desaparición forzada. En el marco de una demanda de amparo contra desaparición forzada presuntamente perpetrada por el ejército en Guanajuato en noviembre de 2015, la juzgadora apeló a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIADFP), la Convención Interamericana de Derechos Humanos (CIADH), la Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (CIPPDF) y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (JCIDH) para justificar:

- La ampliación de la calidad de víctima a la esposa del desaparecido y promovente del juicio de amparo, por considerar (siguiendo la JCIDH y a la CIPPDF, artículo 24) que la desaparición afectaba también sus derechos humanos;
- La búsqueda judicial independiente del desaparecido, al considerar que las definiciones internacionales de la conducta incluían la negativa de la autoridad a reconocerla, por lo que los informes del ejército en ese sentido no podían considerarse prueba suficiente de la inexistencia de la desaparición;
- El no condicionar la tramitación del proceso a la ratificación de la demanda por parte del desaparecido, por considerar, siguiendo a la JCIDH, que la desaparición afectaba su derecho a la personalidad jurídica y por tanto era una petición de principio condicionar la protección de sus derechos a la realización de un acto jurídico;
- El dictado de medidas de reparación y la determinación de no considerar cumplida la sentencia sino hasta la ubicación del desaparecido, que vinculaban a autoridades encargadas de la investigación, la reparación y,

presuntamente, la perpetración del crimen, apoyándose para esto en las normas de la CIADH y la JCIDH al respecto del derecho a la protección judicial y lo que debe entenderse por un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo.

- i. **Amparo Directo en Revisión 3165/2016**, Sentencia del 13 de mayo de 2016, en que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debió pronunciarse en torno al tipo penal de desaparición forzada de personas, hoy derogado, contenido en el Código Penal Federal, pues un teniente coronel que tenía a su cargo una base militar en la que se perpetró una desaparición forzada cuestionaba la condena que recibió por ese delito argumentando que el tipo penal era anticonstitucional y anticonvencional. Tras interpretar las correspondientes normas internacionales, la Primera Sala resolvió que la respuesta era negativa, por lo que no concedió el amparo al teniente coronel.

La Sala resolvió la siguiente pregunta jurídica:

- ¿El tipo penal de desaparición forzada de personas, previsto en el artículo 215-A del Código Penal Federal, únicamente en la porción que establece que el delito se puede cometer con independencia de que el sujeto activo participe en la detención de la víctima, vulnera la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y el Estatuto de Roma?

- ii. **Amparo en Revisión 203/2017**: (Relacionado con los amparos en revisión 204/2017, 205/2017 y 206/2017), Sentencia de 31 de mayo de 2018, del Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, en el que un grupo de procesados por la desaparición de los 43 estudiantes en Iguala en 2014 cuestiona la constitucionalidad del proceso penal en su contra, arguyendo una amplia variedad

de violaciones a sus derechos, notablemente tortura. El Tribunal ordenó reponer el procedimiento a los acusados e investigar penalmente la tortura de la que fueron objeto, pero también, en forma inédita, vinculó el derecho de los inculpados al debido proceso con el de las víctimas a la verdad, reparación y justicia, y ordenó la creación de una Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala), conformada por representantes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, representantes de las víctimas y la Procuraduría General de la República. Para fundamentar lo anterior, el Tribunal apeló abundantemente a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 1, 5, 8 y 25), a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (art. 2), a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (art. 2, 8, ), la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (art. 1, 12 y 13). y gran número de precedentes de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- iii. **Controversia Constitucional 33/2002:** Sentencia de 8 de marzo de 2017, en la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) debió pronunciarse en torno a las reservas que el Senado hizo a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en materia de fuero militar y no retroactividad en su aplicación. En su resolución, la Corte determinó que el delito de desaparición forzada era de tipo permanente, y, a la luz tanto de la misma Convención como de la legislación interna, debía considerarse que la desaparición seguía consumándose hasta en tanto la víctima de la desaparición no fuese hallada, lo cual posibilitaba la acción penal en contra de los perpetradores de desapariciones forzadas en fechas anteriores a la tipificación del delito (2001), y a la firma y ratificación del instrumento internacional.

#### 4. Señale pronunciamientos jurisdiccionales de interés en los que se incorpore jurisprudencia de tribunales extranjeros.

i. **Amparo Directo en Revisión 517/2011; Caso *Florence Cassez***, resuelto el 23 de enero de 2013, por la Primera Sala de la SCJN. El problema central a resolver consistió en determinar si la ciudadana francesa Florence Cassez fue o no detenida, acusada y condenada legalmente por el delito de secuestro. El amparo fue concedido y con él se produjo su liberación inmediata. Se determinó que se violaron en su perjuicio el derecho a recibir asistencia consular, no haberla puesto a disposición de manera inmediata ante el Ministerio Público, luego de su detención y, en fin, una serie de violaciones procesales. Entre otros, se citaron los siguientes precedentes extranjeros:

- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH): caso *Lizaso Azconobieta vs. España*, Sentencia de 28 de junio de 2011; caso *Kamasinski vs. Austria*, Sentencia de 19 de diciembre de 1989; caso *Alenet de Ribemont vs. Francia*, Sentencia de 10 de febrero de 1995; caso *Viorel Burzo vs. Romania*, Sentencia de 30 de junio de 2009; y caso *Mouillet vs. Francia*, Sentencia de 13 de septiembre de 2007.

Además:

- Corte Suprema de Estados Unidos: caso *United States vs. Wade* (1967); caso *Stovall vs. Denno* (1967); caso *Foster vs. California* (1969); caso *United States vs. Ash* (1973); caso *Neil vs. Biggers* (1972); caso *Moore vs. Illinois* (1977); caso *Mason vs. Brathwaite* (1977); y caso *Perry vs. New Hampshire* (2011).

ii. **Amparo en Revisión 237/2014; Caso *Mariguana***, resuelto el 4 de noviembre de 2015, por la Primera Sala de la SCJN. En este juicio de amparo se determinó que los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248, todos de la Ley General de Salud, en relación con la producción, uso y autoconsumo del estupefaciente

“cannabis” y el psicotrópico “THC”, en conjunto conocidos como “marihuana”, resultaban inconstitucionales, básicamente por resultar violatorios del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Los precedentes extranjeros citados son:

- Tribunal Constitucional Federal Alemán: Caso *Wilhelm Elfes*, BVerfGE 6, 32, Sentencia de 16 de enero de 1957, 1 BvR 253/56. Citada por la traducción contenida en Kommers, Donald P., y Miller, Russel A., *The Constitutional Jurisprudence of the Federal Republic of Germany*, 3a. ed., Durham, Duke University Press, 2012, p. 402.
- Corte Suprema de Estados Unidos: caso *Griswold vs. Connecticut*, 381 U.S. 479 (1965); caso *Eisenstadt vs. Baird*, 405 U.S. 438 (1972); caso *Wieman vs. Updegraff*, 344 U.S. 183 (1952); caso *Martin vs. Struthers*, 319 U.S. 141 (1943); caso *Meyer vs. Nebraska*, 262 U.S. 390 (1923); caso *Pierce vs. Society of Sisters*, 268 U.S. 510 (1925); caso *Prince vs. Massachusetts*, 321 U.S. 158 (1944); y caso *Loving vs. Virginia*, 388 U.S. 1 (1967).

iii. **Amparo en Revisión 159/2013; Caso Asperger**, resuelto el 16 de octubre de 2013, por la Primera Sala de la SCJN. El caso trataba sobre la inconstitucionalidad del modelo de discapacidad en el Código Civil del entonces Distrito Federal (hoy Ciudad de México), solicitada por un ciudadano con síndrome de Asperger. En la sentencia se determinó esencialmente reconocer la validez de los artículos 23 y 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, aun cuando los argumentos centrales de la sentencia están dirigidos a justificar la concesión del amparo al quejoso, precisamente, por considerar que esas normas jurídicas atentan contra sus derechos humanos; concretamente, contra el derecho a la no discriminación. Los precedentes extranjeros citados son:

- Corte Suprema de Estados Unidos: caso *Randon Bragdon vs. Sidney Abbot* 524 U.S. 624 (1998); caso *Vaughn L. Murphy vs. United Parcel Service, Inc.*

527 U.S. 516 (1999); y caso *Sutton et al. vs. United Air Lines, Inc.* 527 U.S. 471 (1999).

- Tribunal Constitucional de España: Sentencias 90/1989; 269/1994; 128/1987; 28/1992 y 269/2004.

iv. **Amparo en Revisión 152/2013; Caso *Matrimonio Igualitario***, resuelto el 23 de abril de 2014, por la Primera Sala de la SCJN. El problema a resolver era si la determinación de sobreseimiento dictada por el Juez de Distrito fue correcta al estimar que los quejosos, quienes se asumen como homosexuales con residencia en el Estado de Oaxaca, no tienen interés legítimo para impugnar el artículo 143 del Código Civil del Estado, que establece que el matrimonio es un contrato entre “un solo hombre y una sola mujer”, sin acreditar un acto de aplicación. Los quejosos combatieron la norma en su carácter de autoaplicativa, ya que afirman que les genera una afectación directa en su contra al discriminarlos por motivo de su preferencia sexual, la cual es una categoría sospechosa según el artículo 1o. constitucional. La Sala determinó que la norma impugnada era inconstitucional y, en consecuencia, concedió el amparo. Los precedentes internacionales citados fueron:

- Corte Suprema de Iowa: caso *Varnum vs. Brien*, Sentencia 763 N.W.2d 862 (Iowa 2009).
- Corte Suprema sudafricana: caso *Fourie vs. Minister of Home Affairs*, párrafo 76, Sentencia 388 U.S. 1 (1967).
- Corte Suprema de Massachusetts: caso *Goodridge vs. Department of Public Health*, Sentencia 798 N.E.2d 941 (Mass. 2003).
- Corte Suprema de Vermont, caso *Baker vs. State of Vermont*, Sentencia 744 A.2d 864 (Vt. 1999).

v. **Amparo Directo en Revisión 2806/2012; Caso *Letras Libres vs. La Jornada***, resuelto el 6 de marzo de 2013, por la Primera Sala de la SCJN. Se trató de un caso

sobre libertad de expresión en el que se introdujo el tema del “discurso de odio”, por haberse publicado insultos con alusiones de desprecio a la comunidad homosexual. Los precedentes citados son:

- Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos: caso *Texas vs. Johnson*, Sentencia 491 U.S. 397, resuelta el 21 de junio de 1989.
- Tribunal Constitucional de España: Sentencia 76/95, emitida el 22 de mayo de 1995.
- Tribunal Constitucional de España: Sentencia 42/95, emitida el 13 de febrero de 1995. Sentencia 190/1992 de 16 de noviembre de 1992, 9/2007 de 15 de enero de 2007, y 108/2008 de 22 de septiembre de 2008, así como las sentencias del Tribunal Supremo de España 143/2011, 1027/2011, y el recurso 1777/2008 de 3 de marzo de 2011.

#### 5. Describa pronunciamientos jurisdiccionales de interés cuya decisión se fundamente en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

De acuerdo la Contradicción de tesis 293/2011 de la SCJN, los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) son obligatorios para todos los Jueces. Algunos ejemplos de la utilización de la jurisprudencia de este Tribunal por la Suprema Corte son los siguientes:

- i. **Contradicción de tesis 293/2011:** en este caso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que los criterios que emita la Corte Interamericana en sus resoluciones, como intérprete último de la Convención Americana en el ámbito internacional, son vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales del país. Para llegar a esta conclusión, el precedente citado fue:

- Corte IDH: caso *Gelman vs. Uruguay*, Sentencia de 24 de febrero (2011). En donde se resuelve que en los casos en que un Estado no ha sido parte en el proceso internacional en que fue establecida una determinada jurisprudencia, por el solo hecho de ser parte en la Convención Americana están obligados a ejercer un control de convencionalidad, teniendo en cuenta el propio tratado y la jurisprudencia de la Corte Interamericana.
- ii. **Acción de Inconstitucionalidad 8/2014:** la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el punto fundamental a considerar en una adopción es el interés superior del niño, niña o adolescente, con la intención de que éste forme o se integre en una familia en la cual reciba afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo, derechos todos inherentes a su persona. El precedente citado fue:
- Corte IDH: caso *Furlán y Familiares vs. Argentina*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. En la cual destaca que el principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.
- iii. **Amparo en Revisión 554/2013: *Caso Mariana Lima Buendía***, Sentencia del 25 de marzo de 2015 de la Primera Sala de la SCJN, en la que se resolvió que el deber de investigar por parte de las autoridades competentes adquiere mayor relevancia en relación con la muerte de una mujer en un contexto de violencia contra las mujeres, puesto que se debe tomar como una posible línea de investigación el hecho que la mujer muerta haya sido víctima de violencia de género. En ese sentido, todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que *prima facie* parecerían haber sido causadas

por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de analizarse con perspectiva de género. El precedente citado fue:

- Corte IDH: caso *González y otras ("Campo algodnero") vs. México*. Sentencia de 28-29 de abril de 2009. Serie C No. 205. En el que se resolvió que en los casos de violencia contra las mujeres, para conducir una investigación de manera eficaz, las autoridades respectivas deben investigar con una perspectiva de género.

iv. **Amparo Directo en Revisión 880/2014:** Sentencia de 15 de octubre de 2014 de la Primera Sala de la SCJN, en la que se resolvió que, con motivo de la operatividad del sistema de justicia penal en nuestro país, corresponderá a las autoridades del propio Estado Mexicano, esto es, a la policía o a la autoridad que lleve a cabo la detención, el informar a la persona, por lo menos verbalmente, de manera sencilla y libre de tecnicismos los motivos y los fundamentos de la detención, al momento en que ésta se llevó a cabo. Además, deberá de ser igualmente informada de su derecho al contacto y a la asistencia consular; esto, de manera previa a que la persona rinda su primera declaración ante las autoridades competentes. El cumplimiento de esta obligación, cuando la detención la realice alguna autoridad, debe verificarse en el parte informativo u oficio de puesta a disposición y acepta prueba en contrario. El precedente citado fue:

- Corte IDH: caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, donde se resolvió que, con base en el artículo 7.4 de la Convención Americana, los agentes del Estado deben informar a la persona bajo su custodia de los motivos y razones de la detención desde el momento en que ésta se produjo, pues de esta manera se impiden las detenciones ilegales y arbitrarias y se protege el derecho de defensa de la persona detenida; además, debe informar a la persona privada de la libertad y bajo su custodia, en un

lenguaje simple y libre de tecnicismos, tanto de los hechos como las bases jurídicas en los que se sustenta la detención.

v. **Amparo Directo en Revisión 581/2012: *Caso Matrimonio entre personas del mismo sexo***, Sentencia de 5 de diciembre de 2012 de la Primera Sala de la Corte, en el que resolvió que la exclusión de las parejas homosexuales del matrimonio perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas. El precedente citado fue:

- Corte IDH: *caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, Sentencia de 21 de noviembre de 2012, Serie C No. 254; en que se señala que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*, además de estar obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas.

Cabe aclarar que, las sentencias del TEDH no son vinculantes para el Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, diversas resoluciones de este Tribunal se han usado como ejemplos, a manera de precedentes persuasivos. Los siguientes casos son algunos de las más relevantes en donde la Suprema Corte ha utilizado sentencias de este Tribunal:

i. **Amparo en Revisión 581/2012:** en este caso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional la porción normativa del artículo 143 del Código Civil de Oaxaca, que hace referencia a que la finalidad del matrimonio es perpetuar la especie. La Corte consideró que esta porción normativa contraviene los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación. La Suprema Corte ha reiterado este criterio en diferentes resoluciones, creando jurisprudencia en el sentido

de que no existe razón constitucional para no contemplar la figura del matrimonio entre personas del mismo sexo, para ello citó:

- TEDH: caso *Schalk y Kopf vs. Austria*, Sentencia de 22 de noviembre de 2010, ECHR 1996, 30141/04, en el cual se sostuvo que las parejas homosexuales se encuentran en una situación similar a las parejas heterosexuales en cuanto a su capacidad para desarrollar una vida familiar.

ii. **Contradicción de tesis 270/2016: caso *Medio ambiente sano***, Sentencia de 11 de Enero de 2017, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el derecho fundamental a un medio ambiente sano consagrado en el artículo 4o. constitucional vincula a la autoridad para asegurar tales condiciones ambientales y, en consecuencia, ante ese mandato constitucional, los tribunales de nuestro país se encuentren posibilitados para revisar si las acciones u omisiones de la autoridad resultan conformes a la plena realización del derecho humano al medio ambiente sano. El precedente persuasivo citado fue:

- TEDH: caso *López Ostra c. España*, Sentencia de 9 de diciembre de 1994, Rec. 41/1993, donde este Tribunal sostuvo que los "atentados graves al medio ambiente pueden afectar el bienestar de una persona y privarla del disfrute de su domicilio, perjudicando su vida privada y familiar".

iii. **Amparo Directo en Revisión 3669/2014**, Sentencia de 11 de noviembre de 2015, de la Primera Sala. En este caso la Suprema Corte señaló que, tratándose de la tortura, si se ha determinado su existencia, ya sea como delito o como violación al derecho humano de debido proceso, se debe excluir todo medio de convicción que haya sido obtenido directamente de la misma o que derive de ésta. Para arribar a esta conclusión, la Corte citó:

- TEDH: caso *John Murray vs. Reino Unido*, Sentencia de 25 de enero de 1996, Demanda 41/1994/488/570, párrafos 45-46; caso *Jalloh vs. Alemania*, Sentencia de 11 de julio de 2006, Demanda 54810/00; caso *Harutyunyan vs. Armenia*, Sentencia de 28 de junio de 2007, Demanda 36549/03, párr. 63; y el caso *Gafgen vs. Germany*, Sentencia de 1 de junio de 2010, Demanda 22978/05, párrafo 165, en el que señaló el TEDH que "el uso de declaraciones obtenidas como resultado de torturas o malos tratos como evidencia para establecer los hechos en un proceso penal hace que dicho proceso sea en su totalidad injusto y esta conclusión es independiente del valor probatorio asignado a tales declaraciones, o de si su utilización fue decisiva para la condena".
- iv. **Amparo Directo en Revisión 16/2012, Libertad de Expresión**, Sentencia de 11 de Julio de 2012, en este asunto se determinó que lo que debe considerarse para decidir un caso de ponderación entre las libertades de expresión y el derecho a la información, frente a los derechos de la personalidad, será el interés público para legitimar la intromisión. La Corte citó:
- TEDH: caso *Handyside vs. Reino Unido*, Sentencia de 7 de diciembre de 1976, No. 5493/72, en la que se señaló que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática. La libertad de expresión legitima juicios de valor o informaciones que molestan, hieren o incomodan, pues tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática. Este Tribunal sostuvo que el factor decisivo de ponderación para la protección de

la vida privada y la libertad de expresión debe recaer en que lo publicado contribuya a un debate de interés general.

- v. **Amparo Directo en Revisión 3164/2013: Defensa adecuada en materia penal**, Sentencia de 15 de enero de 2014, en esta resolución la Primera Sala de la Corte determinó que tanto la Constitución de nuestro país como los instrumentos internacionales han sido interpretados y aplicados a la luz de las circunstancias y necesidades actuales de protección de los derechos humanos. En este sentido, la Primera Sala señaló que el Tribunal Europeo de Derecho Humanos, en el caso *Loizidou vs. Turquía*, (1995), resolvió que la Convención Europea de Derechos Humanos es un instrumento que debe ser interpretado a la luz de las condiciones actuales, ya que no está limitado a las normas sustantivas de la Convención, lo que implica que estas normas no deben interpretarse únicamente de conformidad con las intenciones que expresaron sus autores hace más de cuarenta años.

## 6. Mencione pronunciamientos jurisdiccionales de interés en los que se mencione doctrina científica extranjera

A pesar de que la doctrina no está reconocida como una fuente formal de derecho en el sistema jurídico mexicano, en los años recientes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado una tendencia a citar doctrina científica extranjera. Esto se debe tanto al fenómeno de transnacionalismo del Derecho, como a la incorporación a la Suprema Corte de Ministros y Secretarios de Estudio y Cuenta que han sido formados en universidades extranjeras.

En un estudio publicado en la línea editorial del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte<sup>8</sup>, sobre los influjos de la doctrina científica en la jurisprudencia de los

---

<sup>8</sup> Figueroa Mejía, Giovanni, “Influencia de la doctrina, los diccionarios y las enciclopedias en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia mexicana (2001-2012)”, en Lucio Pegoraro y Giovanni A. Figueroa Mejía

tribunales en Iberoamérica, se realizó una revisión de todas las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en juicios de amparo directo en revisión, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, durante los años 2001 a 2012. En la revisión de un total de 849 sentencias, se encontraron 208 citas de autores extranjeros. De éstos, 88 son de nacionalidad española, 32 son argentinos, 21 son italianos, 15 son estadounidenses, 13 son alemanes, 10 son franceses, 8 son ingleses, 5 son colombianos, 3 son austriacos, 2 son chilenos, 2 son canadienses, 2 son suizos, y se encontraron citados una sola vez autores de Escocia, Portugal, Uruguay, Bolivia, Perú, Líbano y Finlandia. Las Universidades extranjeras que han tenido más influencia en las sentencias analizadas, de acuerdo al número de citas de sus profesores, son: la Universidad de Buenos Aires (24 citas), la Universidad Complutense de Madrid (16 citas), la Universidad de Alicante (10 citas), la Universidad de Barcelona (9 citas), la Universidad de Valencia (6 citas), la Universidad de Alcalá (6 citas), y la Universidad de Oxford (6 citas).

A continuación, se hace referencia a algunas de las resoluciones de la Suprema Corte más relevantes en las que se ha citado doctrina científica extranjera y a la manera como ésta ha sido utilizada:

- i. **Acción de Inconstitucionalidad 33/2010**, Sentencia de 4 de noviembre de 2011, Pleno de la SCJN, en la cual se estudió si el legislador del Estado de Baja California, al emitir una norma en materia de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, se excedió o no en sus atribuciones, invadiendo una esfera competencial exclusiva y excluyente del Congreso de la Unión. En este sentido, sobre las funciones de las normas constitutivas se citó a Juan Ruiz Manero.
- ii. **Contradicción de tesis 241/2011: Alimentos**, Sentencia de 30 de noviembre de 2011 de la Primera Sala de la SCJN, en la que se analizó si el pagaré debe o no ser

---

(coords.), *Profesores y jueces. Influjos de la doctrina en la jurisprudencia constitucional de Iberoamérica*, Serie *Derechos Constitucional Comparado* núm. 2, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, 2016.

considerado como un medio suficiente para garantizar el pago de una pensión alimenticia. Sobre el concepto de analogía jurídica se utilizaron artículos de Manuel Atienza y Francisco Javier Ezquiaga. A su vez, para abundar en el tema de los permisos en el derecho se citó a Manuel Atienza, Manuel y Juan Ruiz Manero.

- iii. **Contradicción de Tesis 293/2011: Derechos humanos**, Sentencia de 3 de septiembre de 2013, del Tribunal Pleno de la SCJN, en esta resolución la Suprema Corte determinó que los tratados internacionales en materia de derechos humanos tienen la misma jerarquía que la Constitución y que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es de aplicación obligatoria. A su vez, resolvió que, en caso de que exista una restricción expresa en la norma constitucional que sea contraria a una norma de derechos humanos contenida en un tratado internacional, debe prevalecer el texto constitucional. El estudio que se hizo en esta sentencia sobre las dimensiones de la regularidad normativa propias de todo Estado Constitucional se basa en un texto de Luigi Ferrajoli. A su vez, para determinar la diferencia entre disposición y norma se utilizan textos de Susana Pozzolo, Rafael Escudero y Francisco Javier Díaz Revorio.
- iv. **Amparo en Revisión 581/2012: Matrimonio igualitario**, Sentencia de 5 de diciembre de 2012 de la Primera Sala de la SCJN. En este caso se determinó que las normas que excluyen de la figura del matrimonio a las parejas del mismo sexo son violatorias de la Constitución. En ese sentido, sobre la manera de aproximarse al matrimonio entre personas del mismo sexo en sede constitucional se cita a Luis María Díez-Picazo. A su vez, en relación con la inversión de la presunción de constitucionalidad de las leyes en casos de afectación de intereses de grupos vulnerables se utilizan textos de Víctor Ferreres Comella, sobre el concepto de categorías sospechosas se cita a Roberto Saba y a Roberto Gargarella, sobre las distinciones implícitas que tienen las normas se utiliza un texto de Leslie Green y sobre los derechos materiales asociados al matrimonio se cita a Cass Sunstein.

- v. **Amparo Directo 30/2013**, Sentencia de 26 de febrero de 2014, Primera Sala de la SCJN. Este amparo deriva de un juicio ordinario civil sobre indemnización o compensación por daño moral. Para fundamentar su decisión, sobre la noción de daño moral y sus implicaciones la Suprema Corte se vale de artículos de Ramón Daniel Pizarro, Henry Mazeaud, André León y Tunc, René Savatier, Roberto H. Brebbia, Arturo Acuña Anzorena, Acdeel Saloas, Héctor P. Iribarne, De Cupis, Guido Alpa, M. Perfetti, Giovanna Visitine, Eduardo A. Zannoni, Alberto J. Bueres, entre otros. En lo referente a los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual se utiliza un texto de Luis Díez-Picazo y sobre la compensación a la víctima se citó a David Owen.
- vi. **Amparo en Revisión 554/2013**, Sentencia de 25 de marzo de 2015, Primera Sala de la SCJN. En esta resolución La Suprema Corte determinó cómo deben realizarse las diligencias para investigar los casos de feminicidio con perspectiva de género. Sobre la forma en la que se debe examinar el escenario del crimen se cita a C. A. Guzmán, sobre el concepto de cadena de custodia se utiliza un texto de A. Teke Schlicht, sobre los elementos que se deben localizar, examinar y verificar ante posibles hechos de ahorcamiento se cita a Gastón Barreiro. A su vez, sobre la forma en la que debe realizarse la identificación y el levantamiento de un cadáver se utiliza doctrina de Vicente Lago Montejó, y Andrés Santiago Saez. En relación con las investigaciones médico-legales que deben realizarse sobre un cadáver se cita a José A. Sánchez Sánchez y a María Robledo Encinas y sobre los protocolos que deben seguirse cuando se investiga la muerte de una mujer se cita a Rosa M. Marote González y Francisco J. Pera Bajo. Por otro lado, en lo referente al síndrome de la mujer maltratada y al síndrome de indefensión aprendida se cita a Leonore Walker y sobre los peritajes psicosociales que deben realizarse en casos de feminicidio se cita a Carlos Martín Beristain y a Marina Gallego Zapata.

vii. **Amparo en Revisión 237/2014: Caso Mariguana**, resuelto el 4 de noviembre de 2015, por la Primera Sala de la SCJN. En este caso la Suprema Corte amparó a una organización a la que el Gobierno le había negado permisos para consumir marihuana con fines recreativos, al considerar que este tipo de libertades están protegidas por el derecho al libre desarrollo de la personalidad y que no corresponde al Estado limitarlas. En esta resolución se cita un gran número de autores, algunos de ellos son los siguientes:

- Para hacer el estudio de proporcionalidad de las medidas prohibicionistas se utilizó doctrina de Aharon Barak y Carlos Bernal Pulido.
- En relación con la autonomía personal, los derechos de libertad y los límites negativos al poder público en relación con estos derechos se cita a Carlos Nino, Ernesto Garzón Valdés, Robert Alexy, Luis María Díez-Picazo y Eduard Eberle, Viktor J. Mayer-Schönberger, Beate Rossler y Kommers y Miller.
- Sobre los efectos que puede causar el consumo de la mariguana se utilizan textos de Jonathan P. Caulkins, Angela Hawken, Beau Kilmer, Mark Kleiman, Carlos Alberto Zamudio Angles y Lluvia Castillo Ortega.
- En lo que respecta al “síndrome amotivacional”, se cita a Wayne Hall, Louisa Degenhardt y Michael Lynskey.
- A su vez, para determinar los efectos de la prohibición del consumo de drogas se utiliza doctrina de Rodrigo Uprimny, Diana Esther Guzmán, Jorge Alberto Parra, Willy Pedersen, Torbjorn Skardhamar, David Fergusson, Nicola Swain-Campbell, John Horwood. Michael Blackwell, Matthew Christiansen, Catherine Rodríguez, Stephen Kisley, Katherine Beckett, Steve Herbert, Mirjam van het Loo, Stijn Hoorens, Stijn, Christian van ‘t Hof y James P. Kahan, entre muchos otros.